

| | | |
|--|---|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1427/2013 | Humberto García Hernández | FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013 |
| Ente Obligado: | Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1427/2013

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número de expediente **RR.SIP.1427/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000176713, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

SOLICITO QUE LA TITULAR DE LA MESA 3 SIN DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1 ME INFORME CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESPOJO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DF.

...” (sic)

II. El tres de septiembre de dos mil trece, tras la ampliación del plazo, a través del oficio SAPD/300/CA/1089/2013-09 del dos de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Que analizada la solicitud de información presentada por el particular C. Humberto García Hernández, a fin de dar atención a la misma, se giro oficio a la Titular de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco, la Maestra Luz Maria Hernández Delgado, informando lo conducente a través del oficio sin número suscrito por la Lic. Ma. Soledad Esquivias Llamas, Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad III sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y procuración de Justicia en IZC-1, cuyas copias simples encontrará adjuntas al presente constantes de dos hojas útiles.



...” (sic)

Por su parte, el oficio sin número del treinta de agosto de dos mil trece, referido en la transcripción que antecede, señala a la letra:

“ ...

En relación a los elementos del delito de despojo que prevé el artículo 237 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, son los contenidos por el Código Penal aludido tal y como lo refiere el solicitante.

Y toda vez que lo solicitado implica el análisis o estudio de ordenamientos, debe de citarse el artículo 52 párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

“Artículo 52.- ...;

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido”.

Por lo anterior se pone a disposición del particular el ordenamiento aludido por el mismo (Código Penal del Distrito Federal vigente), a efecto de que pueda realizar las consultas respectivas de dicho ordenamiento, por lo que podrá acudir a las oficinas de ésta Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en IZC-1, ubicadas en Av. Congreso de la Unión, sin número, esquina Calzada Coyuya, colonia Santa Anita, CP 08300, paradero Santa Anita, Delegación Iztacalco.

...” (sic)

III. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...



6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SE ME INFORMA QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO IMPLICA UN ANALISIS, ESTUDIO O COMPILACION, DE DOCUMENTOS U ORDENAMIENTOS, LO CUAL ES INCORRECTO, POR QUE LA INFORMACIÓN QUE PIDO DERIVA DE LAS FUNCIONES COTIDIANAS DEL ENTE OBLIGADO TAL Y COMO DICHO ENTE ME LO INFORMO EN LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0113000176913, ADEMAS, ME PROPORCIONA UN FUNDAMENTO LEGAL QUE NO LE ESTOY SOLICITANDO.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

NO EXISTE CONGRUENCIA DE LA RESPUESTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASIMISMO PRESENTA UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...” (sic)

IV. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de información con folio 0113000176713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SAPD/300/CA/1246/2013-09 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, a través del cual, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto al informe de ley requerido, expuso lo siguiente:



- Son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, relativos a que el Ente Obligado le proporcionó información incorrecta.
- De las constancias que integran el expediente RR.SIP.1427/2013, se advierte que el Ente actuó legalmente.
- Reiteró que lo solicitado por el particular, implica el análisis o estudio de ordenamientos jurídicos previstos y descritos en el Código Penal para el Distrito Federal.
- Manifestó que la respuesta que se dio al ahora recurrente estuvo debidamente fundada y motivada.
- Señaló que el ahora recurrente únicamente se limitó a citar que lo argumentado por el Ente Obligado se encuentra indebidamente motivado y fundado jurídicamente, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica sobre los agravios que le causa el acto de autoridad que impugna, ya que fue omiso en señalar de manera precisa los argumentos por virtud de los cuales llegó a la consideración de que le proporcionaron información incorrecta, así como de que, dicha información presenta una incorrecta fundamentación y motivación.
- Expuso que la finalidad del particular al solicitar la información, iba encaminada a obtener a través de la solicitud de información pública, un pronunciamiento sobre cuestiones de carácter jurídico, sobre los elementos del cuerpo del delito como el despojo.
- Mencionó que el particular no solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (como Ente Obligado), le informara o asesorara sobre ciertos conceptos y definiciones jurídicas, sino que solicitó específicamente que la Ministerio Público María Soledad Esquivias Llamas, fuera quien diera contestación a su solicitud de información de manera directa y categórica, lo que implicaría un pronunciamiento personal y subjetivo de su parte.
- Aclaró que lo establecido por el particular en el apartado de hechos en que funda su motivación, en el que hace referencia al folio 0113000176913, nada tiene que ver con la presente solicitud, pues en dicho folio se solicitó "...QUE LA TITULAR DE LA UNIDAD 3 SIN DETENIDO, EN LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 01 ME INFORME CUANTAS AVERIGUACIONES PREVIAS HA CONSIGNADO POR EL DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES EN EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE LA FECHA EN QUE FUE ADSCRITA A LA



COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 01 AL MES DE JUNIO DE 2013...” (sic), de lo que se desprende que lo solicitado mediante el folio referido sí trata sobre datos estadísticos generados o administrados en poder del Ente Obligado.

- Estimó que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento de información del particular en realidad no constituye una solicitud de acceso a la información pública, que esté regulado por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que recayó no es impugnable a través del recurso de revisión previsto en dichos numerales.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento.

Al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información con folio 0113000176713.
2. Copia del oficio DGPEC/OIP/3573/13-08 del nueve de agosto de dos mil trece.
3. Copia del oficio SAPD/300/CA/1089/2013-08 del dos de septiembre de dos mil trece.
4. Copia del oficio sin número, del treinta de agosto de dos mil trece, suscrito por la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad III sin detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Iztacalco 1, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztacalco.
5. Copia del oficio DGPEC/OIP/3978/13-09 del dos de septiembre de dos mil trece.

VI. Mediante acuerdo del uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley, solicitó que este Instituto determinara



el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia, es necesario indicar que de conformidad con lo señalado en el formato que dio origen al presente recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico "INFOMEX", el presente recurso de revisión cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé:

Artículo 78. *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. *Estar dirigido al Instituto;*

II. *El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

III. *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

IV. *Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

V. *Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*



VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Lo anterior se afirma, ya que en relación con lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” relativas al folio 0113000176713, específicamente del formato denominado “*Avisos del sistema*” se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante dicho sistema el tres de septiembre de dos mil trece; asimismo, de la pantalla denominada “*Documenta la respuesta de información vía Infomex*”, se advierte que en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se menciona que la respuesta impugnada se notificó también al particular en el domicilio señalado para tal efecto, por lo que la interposición del presente recurso de revisión estuvo dentro del término de ley.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la ley de la materia, toda vez que del formato que dio origen al recurso de revisión en estudio se desprende lo siguiente:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*” se advierte que el recurrente



impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de dicha solicitud de información.

- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, se desprende que la respuesta impugnada fue notificada al particular el tres de septiembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la resolución impugnada, como las documentales relativas a la notificación a través del sistema de referencia.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Registro: 160064

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo*



suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por otra parte, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que establecen los supuestos en los que puede interponerse el recurso de revisión y que a la letra señalan:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*



VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten tres elementos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia a saber:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de éste.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió lo siguiente:

“...

SOLICITO QUE LA TITULAR DE LA MESA 3 SIN DETENIDO, DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO 1 ME INFORME CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE DESPOJO QUE PREVE EL ARTÍCULO 237, FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DF.

...” (sic)



Ahora bien, del contenido de los agravios formulados por el recurrente se advierte que se inconformó porque le comunicaron que los requerimientos planteados en la solicitud de información no eran susceptibles de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual según su dicho, es falso ya que lo requerido forma parte de las funciones cotidianas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al respecto, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados del Distrito Federal, relacionado con la regulación de una política de los órganos locales para transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información **se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.**

De ese modo, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.



De la misma forma, los numerales en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que quieren acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo anterior y de la revisión efectuada a la solicitud de información se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX”, para obtener un pronunciamiento de una servidora pública en particular, lo que escapa al marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; ya que si bien es cierto, el artículo 26 de dicho ordenamiento es amplio en cuanto a la obligación de los entes para informar sus actividades, también lo es que los servidores públicos que integran la estructura de los entes no se encuentran en obligación de emitir pronunciamientos sobre situaciones particulares.

En ese sentido, lo planteado por el particular no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, ya que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, y no así obligar a los entes a responder cuestiones relativas al conocimiento de funcionarios públicos u obtener consultas privadas de los entes obligados sobre cuestiones que atañen a problemáticas personales de los particulares.

Lo anterior es así, ya que la solicitud de información realizada por el particular no se encuentra comprendida en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro, es decir, no requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado.



En consecuencia, es claro que al realizar un requerimiento como el formulado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encontraba obligada a atenderlo, pues ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como en el presente caso.

En tal virtud, se estima que no existen los elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión previstos en los artículos 76, y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues los requerimientos del particular no constituyen solicitudes de acceso a la información pública regulados por la ley de la materia y, consecuentemente, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.

De ese modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la ley de la materia en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, el efecto jurídico consecuente es el sobreseimiento como resolución definitiva, debido a que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión de acuerdo al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia de acceso a la información pública como son los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando y al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía ya que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**